

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Mor; a quince de  
septiembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **115/2021-8**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **la parte actora**, contra el auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, que decreta la caducidad de la instancia, dictado por el Juez Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; en el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por \*\*\*\*\* por derecho propio y Apoderado Legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y otros, identificado con el número de expediente **441/19-2**.

## **R E S U L T A N D O S**

1. En la fecha y expediente citados, el Juez Primario dictó el auto impugnado, mismo que a la letra dice:

*“En Cuernavaca, Morelos a cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la **Licenciada MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, da cuenta al Titular de este Juzgado, con el escrito registrado bajo el número \*\*\*\*\* que suscribe **el Licenciado \*\*\*\*\***, presentado ante la oficialía de este Juzgado, a las **once horas con cincuenta y cuatros minutos.-** Conste.-*

*La **Licenciada MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la*

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*Primera Demarcación Territorial al del Estado de Morelos.*

**CERTIFICA:**

*Que el término de **CIENTO OCHENTA DIAS** que la **Ley establece para decretar la caducidad de la instancia** en el presente juicio, se tomó en cuenta a partir del **auto de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve**, término que comenzó a correr a partir del **veintisiete de junio del dos mil diecinueve** y precluyó el **veintitrés de septiembre del dos mil veinte**, lo que se hace constar para todos los efectos legales procedentes, salvo error u omisión.- **Cuernavaca, Morelos; cuatro de marzo del dos mil veintiuno. Doy fe.***

**Cuernavaca, Morelos, cuatro de marzo del dos mil veintiuno.**

*Vistos el escrito registrado ante este Juzgado bajo el número \*\*\*\*\* suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter abogado patrono de la parte actora en el presente asunto, Visto su contenido y atento a la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor, que establece: “... **Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo; II.- La caducidad extingue el proceso, pero***

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo; III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; ahora bien ya transcurridos 180 días de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, hipótesis que en cuadra en el presente juicio, toda vez que el último auto que dio impulso procesal lo fue el auto de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve, mismo que se publicado en el Boletín Judicial número 7390, publicado con fecha día veintiséis de junio del dos mil diecinueve y surtió efectos legales y empezó a correr el término el veintisiete del mismo mes y año en consecuencia y atenta a la certificación que antecede, en virtud de que han transcurrido más **ciento ochenta días de inactividad procesal**, se decreta **LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente asunto la cual tiene como consecuencia extinguir la instancia pero la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.**

Toca Civil. 115/2021-8.  
 Exp. Num. 441/19-2  
 Juicio: Interdicto de  
 Recuperar la Posesión  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*Sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra dicen:*

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Conforme al primer numeral, la caducidad de la instancia operará desde la notificación del primer auto que se dicte en el juicio, hasta antes de la citación para sentencia, una vez que transcurran ciento ochenta días naturales (contados a partir de la notificación de la última determinación judicial) de inactividad procesal de las partes, tendente a la prosecución del procedimiento. Tal disposición no es violatoria del derecho humano a la tutela judicial, previsto en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no impedir el acceso a ese derecho fundamental, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para que resuelva su caso concreto, ya que ésta, una vez admitida su demanda, se encuentra en aptitud de impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que se pronuncie respecto a sus promociones o haciendo valer los medios legales a su alcance, con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada, es decir, el numeral 29-Bis en cita, es un reflejo del "principio dispositivo" que rige dentro de los juicios de carácter privado, el cual tiene diversas aplicaciones, como que: a) el proceso no se inicie hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada; b) el Juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda; c) las partes puedan poner fin al procedimiento, ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción; y, d) las partes puedan renunciar a sus derechos procesales; principio que se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que son ellas las dueñas del derecho sustancial en disputa y, en consecuencia, les corresponde exclusivamente a ellas tanto la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley; de ahí que*

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*la "caducidad" de ninguna manera contraviene la convención ni el precepto en cita, toda vez que no impide la resolución de un asunto sometido a la jurisdicción de los tribunales. Además, el aludido artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", de tal forma que el Constituyente le dio libertad al legislador secundario para que, sujeto a "razonabilidad", estableciera los términos a los que estará sometido un proceso judicial, lo que si bien se traduce en una restricción al derecho humano a la jurisdicción, es congruente con el artículo 32, numeral 2, de la convención en cita, pues ha sido un criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la convención debe armonizarse con el bien común, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado y que, por tanto, puede considerarse como un imperativo del bien común, la organización de la vida social, en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. Por ello, los preceptos que contengan limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la convención, lo que acontece con la figura de la caducidad de la instancia, pues responde a la justa exigencia de una sociedad democrática contemporánea, como lo es que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; en otras palabras, la figura de la "caducidad de la instancia" va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita, por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de forma tal que por la falta de interés se da esta institución, y si bien los juicios de carácter privado se norman por el "principio dispositivo", donde el procedimiento se rige según la voluntad de las partes, una vez que es sometida una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se debe cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. En ese sentido, el hecho de que el legislador en el referido artículo 29-Bis establezca un lapso de ciento ochenta días para que opere la caducidad de la primera instancia, no resulta ilógico o irracional, dado que se estima prudente, para poder establecer la falta de interés de la parte actora, en la prosecución del proceso judicial que ella misma instó, pues esa regla es conforme con el artículo 17 constitucional, por tanto, tampoco es violatorio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.*

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 17/2013. Jaime Hernández Ortiz. 22  
de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente:  
Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.*

*En tales condiciones y una vez  
que quede firme el presente auto, hágase  
la devolución a la parte actora de **todos y  
cada uno de los documentos exhibidos  
en el escrito inicial de demanda**, previo  
cotejo de la misma así como toma de  
razón que por su recibo obre en autos.*

**Hecho lo anterior, archívese el  
asunto como totalmente concluido.**

*Por lo tanto no ha lugar a acordar  
favorable su petición*

*Lo anterior con fundamento en lo  
dispuesto por los artículos 1,2, 5, 6, 11 y  
154 del Código Procesal Civil vigente en  
el Estado.*

**NOTIFIQUESE  
PERSONALMENTE”.**

2. Inconforme con dicha  
determinación, \*\*\*\*\*, Apoderado Legal de  
\*\*\*\*\*, interpuso ante esta Alzada **recurso de  
apelación**, mismo que fue admitido por el Juez en  
efecto **devolutivo**, el cual una vez substanciado en  
forma legal, ahora se resuelve al tenor de los  
siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del  
H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 41, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 530, 532 fracción II, 541, 546 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**II. Idoneidad del recurso.** En términos de lo dispuesto por el artículo 534 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el recurso de apelación interpuesto es procedente, ya que impugna el auto que decreta la caducidad de la instancia.

**III. Oportunidad del recurso.** El acuerdo materia del presente recurso de apelación, fue dictado el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, y enterada la parte recurrente de tal actuación mediante Cédula de notificación personal, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; siendo interpuesto el recurso de apelación, tal y como consta en sello del reloj fechador de la papeleta que imprime este Tribunal, el veinticuatro de marzo del año en curso; así las cosas, en atención al artículo

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- **Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.** La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

534 fracción II de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos, **se estima que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal señalado, siendo éste dentro de los tres día siguientes al de la notificación.**

**IV. Oportunidad de la expresión de agravios.** La parte actora mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno le fue admitido recurso de apelación, auto que le fue notificado el cinco de abril del dos mil veintiuno, por lo que comenzó a correr el cómputo del plazo a partir del día seis de abril del año dos mil veintiuno y concluyó el diecinueve del mismo mes y año, presentándolos el día dieciséis de abril del dos mil veintiuno, esto de conformidad con lo que obra en la certificación a foja \*\*\*\*\* dentro del Toca en que se actúa, concluyendo así esta alzada que la parte recurrente compareció ante esta segunda instancia dentro de los diez días señalados en el artículo **536** del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del

Toca Civil. 115/2021-8.  
 Exp. Num. 441/19-2  
 Juicio: Interdicto de  
 Recuperar la Posesión  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

texto y rubro siguiente<sup>2</sup>:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

**V. Actuaciones procesales.-** Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, resulta pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

**1.** Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\* promovió trámite de Interdicto de recuperar la posesión en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, manifestando como hechos los que se

<sup>2</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

aprecian en su escrito de demanda, aunado de invocar los preceptos legales que consideró aplicables, exhibiendo los documentos que consideró base de su acción.

2. Mediante acuerdo de quince de febrero del año dos mil diecinueve, se previno al promovente para que acreditara la necesidad de la medida provisional urgente solicitada por el mismo.

3. Una vez subsanada la prevención, por auto de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el interdicto de recuperar la posesión, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que, en el plazo de cinco días dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

4. Mediante auto de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se ordenó reservar el escrito de contestación de demanda suscrito por \*\*\*\*\*, hasta en tanto sean emplazados los demás codemandados.

5. Por auto de nueve de septiembre del dos mil diecinueve, a petición de la parte actora, se ordenó turnar los autos a la Actuaría adscrita al Juzgado, a efecto de dar cumplimiento al auto de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve,

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

habilitándose para tal efecto días y horas inhábiles.

**6.** En fechas veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, diecisiete de febrero del año dos mil veinte, veintiocho de agosto del año dos mil veinte, nueve de septiembre del año dos mil veinte y ocho de diciembre de dos mil veinte; la Actuaría adscrita al Juzgado de origen, se constituyó en el domicilio proporcionado por el actor, ubicado en \*\*\*\*\*, en busca de los \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, a efecto de dar cumplimiento con lo indicado en auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, manifestando su falta de notificación.

**7.** Mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el \*\*\*\*\*, Abogado Patrono de la parte actora, solicitó tunar de nueva cuenta los autos al Actuario adscrito al Juzgado, a efecto de realizar el emplazamiento indicando en autos.

**8.** Por auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se decretó la Caducidad de la instancia en el presente juicio, ordenándose la devolución de todos y cada uno de los documentos exhibidos a la parte actora, y archivarse el asunto como totalmente concluido.

**9.** Por auto de veinticinco de marzo de

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* Apoderado Legal de la actora, ordenándose remitir los autos al superior jerárquico para su substanciación.

**10.** Llegados los autos al Tribunal de Alzada, y expresados los agravios por la recurrente, el once de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó pasar el Toca civil para la emisión de la sentencia que en derecho corresponde.

## **VI. Agravios.**

En el escrito de expresión de agravios presentados por \*\*\*\*\* por derecho propio y Apoderado Legal de \*\*\*\*\* , señala que arbitraria e infundada la decisión del Juez primario al decretar la caducidad de la instancia, afectando gravemente sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16; aplicando incorrectamente lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; ya que a su consideración pasaron más de ciento ochenta días sin actividad procesal, tomando como punto de partida para el computo, auto de veintiuno de junio de dos mil diecinueve; lo cual es equivocado ya que existieron varios escritos, autos y razonamientos actuariales, en su mayoría razones de emplazamiento que representan el actuar del actor y constituyen la carga procesal que le corresponde,

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

intervención necesaria para lograr el emplazamiento de los codemandados en el juicio natural, con los cuales se evitó la caducidad de instancia; por lo que el Juez de la causa de manera inequívoca señala que el auto de veintiuno de junio de dos mil diecinueve fue el último que derivó en un impulso procesal.

Infiere que, con independencia por la contingencia del virus COVID-19, el apelante siempre estuvo atento a la presentación de escritos y en contacto con el personal del juzgado, siendo un hecho notorio la suspensión de plazos y términos y pese a ello buscó la manera de dar impulso al juicio en la obligación de la carga procesal que le corresponde.

**VII. Análisis de Agravios.** Los agravios expresados por el recurrente \*\*\*\*\*, con la resolución de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de origen por el Juez Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Judicial del Estado de Morelos, en esencia son fundados.

En este orden de ideas, la caducidad de instancia es una institución extintiva de la instancia, no de la acción a consecuencia de la inactividad de las partes dentro del proceso, durante un tiempo establecido por el legislador.

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Al respecto, el artículo 154 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos en su primer párrafo impone:

***“Artículo 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal.***

El precepto citado, establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos **ciento ochenta días hábiles** contados a partir de la notificación **de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal**; dispositivo jurídico que no vulnera el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cierto es que el fin natural de un proceso es la composición de un litigio mediante la emisión de una sentencia donde se determine el derecho que ha de prevalecer y la cual constituye su modo normal de terminación; también lo es que la culminación del proceso puede sobrevenir por otros

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

medios donde la controversia planteada no queda resuelta, como el relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, como lo ordena el artículo 17 constitucional, **entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad**; de ahí que la caducidad de la instancia encuentra respaldo en el precepto constitucional citado, en la medida en que el motivo por el cual se estableció se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción.

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 636, siguiente:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.*** La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.”.*

Ahora bien, como se ha dicho en líneas que anteceden, la caducidad o perención de la instancia se produce por la conjunción de tiempo e inactividad en el proceso civil independientemente del estado en que se encuentren, y cuando ambos factores están reunidos, tiene operancia la caducidad, que afecta íntegramente al proceso.

Del mismo modo, el derecho procesal es de orden público y no puede permitirse el aplazamiento indefinido de los litigios por conveniencia de las partes ni mucho menos por negligencia, abandono o desinterés en su prosecución por sus diversas etapas lo que explica la razón de ser del instituto de la caducidad, que constituye una sanción procesal a la conducta de los litigantes, por no agilizar el curso del procedimiento en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esa inactividad se prolongue en exceso del plazo que fija la ley.

En esta tesitura, siguiendo con los argumentos de agravio vertidos por el apelante, confrontados con las constancias procesales sobre

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

el interdicto para recuperar la posesión promovido por el recurrente \*\*\*\*\*, como apoderado legal de \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* y OTROS, identificado con el número de expediente 441/19-2, aparece que por auto de quince de febrero del año dos mil diecinueve, se previno al promovente para que acreditara la urgencia de la medida provisional solicitada, por lo que una vez subsanada la prevención; el veintidós de mayo de dos mil diecinueve se admitió a trámite el interdicto de recuperar la posesión, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que en el plazo de cinco días dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Por lo que el diez de junio de dos mil diecinueve, se emplazó al demandado \*\*\*\*\*; y con esa misma fecha se levantó acta de falta de notificación a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, asentando la actuaría del juzgado ser atendida por una persona del sexo masculino, quien le indicó que las personas buscadas se encontraban de viaje. Así las cosas, por auto de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se ordenó reservar la contestación de demanda del demandado \*\*\*\*\*, hasta en que los codemandados se pronunciaran al respecto. Posterior a dicha actuación aparece el **auto de nueve de septiembre del dos mil diecinueve**, donde se aprecia que **a petición de la parte actora, se ordenó turnar los autos a la Actuaría adscrita**

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**al Juzgado, con la finalidad de notificar y emplazar a los codemandados, habilitándose para tal efecto días y horas inhábiles; por lo que los días veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, diecisiete de febrero, veintiocho de agosto del año dos mil veinte, nueve de septiembre y ocho de diciembre de dos mil veinte; la actuario adscrita al Juzgado de origen, se constituyó en el domicilio proporcionado por el actor en busca de los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a efecto de dar cumplimiento con lo indicado en auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, asentándose su falta de notificación; por lo que mediante escrito de dos de marzo de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la parte actora, solicitó tunar de nueva cuenta los autos al Actuario adscrito al Juzgado, a efecto de realizar el emplazamiento, petición que es contestada con la resolución de caducidad de instancia el cuatro de marzo de dos mil veintiuno; argumentando el juez del conocimiento que ya habían transcurrido ciento ochenta días de inactividad procesal contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, toda vez el último auto de impulso procesal lo fue el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual fue publicado mediante boletín judicial número 7390 el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos legales el veintisiete de junio del dos mil diecinueve; en consecuencia transcurrieron más de**

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

ciento ochenta días de inactividad procesal, decretando, como ya se dijo la caducidad de la instancia.

Decisión judicial que adolece de una exacta aplicación del artículo 154 del Código Procesal invocado, ya que dicho dispositivo es categórico en señalar que la caducidad de instancia operara de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde emplazamiento hasta antes de que se concluya la audiencia de pruebas y alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la **última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal**; puesto que en el caso especial, aparece que ante la imposibilidad de emplazar a los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, en diversas ocasiones la parte actora promovió remitir los autos a la actuario para dar cumplimiento a lo ordenado por auto de inicio, puesto que así se ordenó en los autos de nueve de septiembre de dos mil diecinueve; treinta y uno de enero de dos mil veinte, apareciendo razones actuariales de imposible notificación de fechas diecisiete de febrero, veintiocho de agosto, nueve de septiembre y ocho de diciembre de dos mil veinte y es hasta el dos de marzo de dos mil veintiuno, cuando solicita de nuevo la realización de emplazamiento; luego entonces, la

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

parte actora si promovió diligencias tendientes a impulsar el procedimiento e incluso le fueron autorizados habilitar días y horas inhábiles para lograr el emplazamiento de los demandados; teniéndose como última actuación la realizada el ocho de diciembre de dos mil veinte; sin que hasta el dos de marzo de dos mil veintiuno, que es cuando se promueve de nueva cuenta la solicitud de turnar los autos a la actuario, hayan transcurrido los ciento ochenta días que señala el multicitado artículo 154 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Ilustra lo anterior el criterio dictado por la de Primera Sala del máximo Tribunal, en la pasada Décima Época; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 635, del rubro y texto siguientes:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SÓLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIÉN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo es***

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*que para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demandada con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, lo cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”.*

En esta orden de ideas, le asiste la razón al recurrente en señalar que desde la última actuación de impulso procesal, hasta el dictado de la caducidad de la instancia, no habían transcurrido los ciento ochenta días, puesto que quedó demostrado que sí hubo impulso procesal por la parte actora para lograr el emplazamiento de los codemandados afectos al juicio de origen, evitando así la caducidad

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

de instancia, tal y como lo señala el criterio dictado por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, dictado en la Décima Época; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1243; del tenor siguiente:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA EVITAR QUE OPERE E IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO O GIRE OFICIO A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA LLEVARLO A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Aun cuando es verdad que a la autoridad y no a las partes, obliga la elaboración y envío del exhorto a la autoridad correspondiente, para emplazar a la parte demandada; sin embargo, ello no releva al interesado de impulsar el procedimiento mediante solicitudes tendentes hacer patente su voluntad en continuar el juicio hasta su conclusión, por así disponerlo expresamente el artículo 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, el que categóricamente dispone que la caducidad de la instancia tiene lugar cuando siendo necesario el impulso procesal de las partes, no exista promoción que lo suscite en un lapso de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación. De ahí que, de acuerdo con la ley, es obligación del interesado solicitar a la autoridad judicial del conocimiento la continuación del juicio a fin de evitar la caducidad, es decir, ante la omisión de la primera notificación o bien de la remisión del exhorto correspondiente, la parte actora interesada puede lograr la prosecución del juicio solicitando al Juez que ordene el emplazamiento o gire oficio a la autoridad exhortada para que lo lleve a cabo y devuelva el exhorto debidamente requisitado, a fin de cumplir con su carga procesal de impulsar el procedimiento, y evitar de esa forma que opere la caducidad.”.

Toca Civil. 115/2021-8.  
 Exp. Num. 441/19-2  
 Juicio: Interdicto de  
 Recuperar la Posesión  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Así las cosas, al ser en esencia fundados los agravios vertidos por el recurrente, son fundados, en términos del artículo 530 de la Codificación Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se **revoca el auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por \*\*\*\*\* por derecho propio y Apoderado Legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y otros, identificado con el número de expediente **441/19-2**; y en su lugar se dicta otro en los términos siguientes:

*“En Cuernavaca, Morelos a cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la **Licenciada MA. ARACELI MARTÍNEZ BAUTISTA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, da cuenta al Titular de este Juzgado, con el escrito registrado bajo el número \*\*\*\*\* que suscribe **el Licenciado \*\*\*\*\***, presentado ante la oficialía de este Juzgado, a las **once horas con cincuenta y cuatros minutos.- Conste.-***

**Cuernavaca, Morelos, cuatro de marzo del dos mil veintiuno.**

*Vistos el escrito registrado ante este Juzgado bajo el número \*\*\*\*\* suscrito por el \*\*\*\*\* , en su carácter abogado patrono de la parte actora en el presente asunto; visto su contenido y como lo solicita; túrnense de nueva cuenta los autos del procedimiento civil, a efecto de dar cumplimiento al auto de veintidós de mayo de dos mil diecinueve; instruyendo al actuario adscrito cumpla con las formalidades insertas en el*

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos;** toda vez que las diversas razones de notificación insertas en autos, se desprende que los codemandados buscados sí habitan el domicilio proporcionado por la parte actora, manifestando las personas que han atendido las diligencias salen a trabajar; tan es así que se habilitaron días y horas inhábiles para su notificación y emplazamiento.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2, 5, 6, 11 y 131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.*

**NOTIFIQUESE  
PERSONALMENTE”.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **105, 106, 504, 530, 532, 550** y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse, y

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* por derecho propio y Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, en el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL INTERDICTO DE**

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**RECUPERAR LA POSESIÓN** identificado con el número de expediente **441/19-2**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, que decreta la caducidad de la instancia, dictado por el Juez Segundo Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; en el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por \*\*\*\*\* por derecho propio y Apoderado Legal de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y otros, identificado con el número de expediente **441/19-2** y en su lugar se dicta en términos de lo dispuesto en el considerando VII de esta resolución.

**TERCERO.-** Devuélvase los autos originales al Juzgador de origen, remitiendo por igual testimonio autorizado de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ,** -Presidenta de

Toca Civil. 115/2021-8.  
Exp. Num. 441/19-2  
Juicio: Interdicto de  
Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrante y  
**ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; -Integrante y Ponente  
en el presente asunto; ante la Secretaria de  
Acuerdos, **Licenciada NOEMI FABIOLA  
GONZÁLEZ VITE**, quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución del  
Toca Civil **115/2021-8**, expediente **441/19-2**. Conste. **AHP\*\*\*\*\*/gfj**